----Trelew, de julio del año dos mil quince.----------

----**VISTO:**---------- --

---El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada a fs. 12 y vta. que fuera concedido a fs. 14, es fundado a fs. 15/16, corrido traslado al síndico interviniente a fs. 19, es contestado a fs. 21/24vta.----------**Y CONSIDERANDO:**---------- I.- A fs. 12 y vta. la jueza de grado resuelve declarar ineficaces las ventas informadas por Coinar S.A. a fs. 979 de los autos principales, debiendo retornar dichos bienes al patrimonio de la empresa, separa de la administración de la empresa C. S.A. a su presidente Sra. M.I., y designa al contador G. M. en el cargo de administrador judicial.----------

-- Para así decidir aplica el art. 16 de la LCQ, que dispone que los actos relacionados con bienes registrables están sujetos a autorización expresa y judicial previa, que tramita con audiencia del síndico y del comité de control y para su otorgamiento el juez debe ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.----------

-Tiene en cuenta que el art. 17 de la ley concursal que dispone la declaración de ineficacia de los actos cumplidos en violación a lo dispuesto en el art. 16, siéndolo de pleno derecho respecto de los acreedores, facultando al Juez a separar de la administración al deudor cuando se contravenga lo dispuesto en el citado artículo.----------

----Menciona que los actos denunciados por C. S.A. a fs. 979 de los autos principales debieron contar para su realización con la autorización judicial correspondiente, fijándose el destino de los fondos, bajo pena de violar la par conditio creditorum. Concluye que corresponde declarar la ineficacia de dichos actos de disposición, separar de la administración social a la presidente Sra. M. I. y designar en su reemplazo al contador M., en razón de la falta grave cometida dada su actuación en desapego de la ley.----------

---------- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza a quo pues sostiene que con antelación puso en conocimiento del inferior en reiteradas oportunidades, su voluntad de llevar adelante distintas operaciones tendientes a generar recursos para atender el pago de los créditos verificados, la conservación y custodia de los bienes que conforman el patrimonio de la empresa.----------

---------- Alude a lo ya expresado respecto a que se trataba de rodados y máquinas, que si bien algunos se encontraban en resguardo bajo techo, no así su totalidad y su falta de uso y el transcurso del tiempo produce un deterioro de los mismos y por ende una devaluación de su precio. Agregó que la venta de dichos bienes no debilita la estructura operativa de la empresa, atendiendo al inventario de bienes realizado. Menciona que dado al volumen de los mismos se producen gastos de custodia y mantenimiento que no son menores y conservan, mantienen y garantizan el patrimonio de la empresa.---------- Alega que es excesiva la decisión adoptada respecto a declarar

ineficaces las ventas informadas en reiteradas oportunidades y la separación del cargo de su presidente, dado que se solicitó y reiteró en varios oportunidades la realización de los bienes, como distintas operaciones de locación con otros bienes, todo para conservar y mantener el patrimonio de la empresa. Resalta que la separación de la administración del deudor es una facultad otorgada al juez, estableciendo el art. 17 de acuerdo a las circunstancias del caso la limitación de la medida, de allí que resulta un exceso.----------

--- III.- Al contestar los agravios de la concursada, el Sr. Síndico contador público R. O. C. manifiesta que solicitó la venta de bienes no registrables y alquiler de maquinarias y equipos, rodados e inmuebles en una sola oportunidad, donde hubo una oferta de $ 20.000 mensuales con la existencia de un interesado que abonaba seis meses por adelantado y la oferta no fue ni siquiera considerada por la concursada.--------- Agrega que nunca demostró la concursada que necesitara fondos para

conservación, custodia y administración de los bienes.----------

--- Alega que la sindicatura en las actuaciones realizadas en el expediente no pudo verificar ningún acto de administración útil para la empresa o la masa. Afirma que no se alquiló ningún equipo, rodado o inmueble, no se efectuó ninguna rendición de gastos o ingresos desde la apertura del concurso, ingresos que alcanzaban los $ 17.000 mensuales por alquileres de inmuebles a principios del 2013, por lo que deben superar hoy los $ 500.000; que no se confeccionaron balances, no se presentaron

declaraciones juradas y no se contestaron juicios. ----------

---Resalta que la concursada realizó la venta de bienes registrables en septiembre de 2014 a compradores de buena fe según sus dichos, -con la finalidad de salvar la responsabilidad de los compradores-, y que el 10 de octubre 2014 con posterioridad solicita la autorización de venta. Señala que el 13/11/14 peticiona el levantamiento de medidas inhibitorias sobre bienes exponiendo como destino del ingreso por su venta el pronto pago laboral, aduciendo que el destino primario es la cancelación de la deuda laboral y que el destino de los ingresos será rendido en cada oportunidad que lo disponga la jueza a quo, pero lo cierto, -concluye, luego de realizar otras apreciaciones- es que se violaron expresas disposiciones de la ley de concursos y quiebras, tal el art. 16 llevando adelante actos que exceden la administración ordinaria a su inexistente giro comercial.-

---

----Manifiesta que duda que con la venta de los bienes muebles de la empresa pueda solventarse el pago del crédito laboral que de pronto pago no tiene nada. Indica que la estructura operativa de la empresa no puede deteriorarse más aún, ya que al momento de presentarse en concurso y actualmente es una empresa paralizada, sin empleados, cerrada, con patrimonio neto negativo en cifras millonarias, sin activos de trabajo, sin gerenciamiento técnico ni administrativo, con un índice de iliquidez insostenible y sin capacidad de obra pública ni posibilidad de obtenerla, actividad a la que se dedicó en el pasado.----------

-

--- Sigue señalando que no está acreditado que la ex presidente de C. S.A. haya solventado gasto alguno de su peculio, y que durante la administración en el período concursal gastó $ 500.000 que no rindió, más $ 451.700 de bienes que vendió sin autorización, mientras que no vendió ninguno de los bienes que estaba en condiciones de vender aun sin autorización para hacer frente al pronto pago laboral, tampoco alquiló equipos o inmuebles. ----------

--- Denuncia que una persona que prestaba tareas en Trelew ha iniciado juicio por falta de pago de sus haberes, y que en Comodoro Rivadavia hay gente que ocupa un inmueble de la empresa, que no se ha declarado el alquiler de alto valor locativo del mismo, y es dable suponer que quienes lo ocupan custodian los bienes que se encuentran en el mismo.----------

--- Concluye reiterando los actos de disposición realizados por la concursada e informados al tribunal a los que se remite, solicitando se confirme la decisión apelada.---

--- IV.- Previo al ingreso de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, cabe precisar que el legajo de apelación que autoriza formar el art. 252 del CPCC, cuando se concede el recurso en relación y con efecto devolutivo, a los fines de permitir que los autos principales continúen con su trámite normal, ha de ser integrado por las copias necesarias e indispensables que le permitan bastarse a sí mismo a los fines del pronunciamiento a dictar por este Cuerpo. Así lo aconsejan razones de economía procesal a fin de evitar un dispendio jurisdiccional inútil (art. 34, inc. 5, aps. a y e del CPCC). A tal fin, es imprescindible que en el legajo de apelación al ordenar su formación se incluya entre las copias a presentar por el apelante, la copia del escrito de interposición del recurso de apelación original o su copia, de modo de permitir verificar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad del recurso planteado, labor previa al ingreso del análisis de los fundamentos en los que se sustenta la apelación.---- --- V.- La concursada apelante centraliza sus agravios en el exceso en que habría incurrido la magistrada de grado al disponer el apartamiento de la presidente de la sociedad de la administración y la declaración de ineficacia de diversos actos de enajenación de bienes que excedían el giro normal de la empresa, pues había sido informada de la realización de dichas operaciones. Es decir, reconoce la realización de actos que conforme el art. 16 de la LCQ requieren previamente autorización judicial a tal fin.----------

--- Ante tal situación, entonces, se advierte que en sus agravios no indica la apelante cual es el yerro en el que incurrió la magistrada, y tampoco, brinda los fundamentos legales en los que basaría una solución diferente. En efecto, alega la apelante que informó al Tribunal la venta de los bienes, pero ello no equivale a solicitar autorización, y para el caso que hubiese requerido autorización debió instar el procedimiento a fin de obtenerla. Surge del legajo de copias, que obra glosada a fs. 796/797vta. petición de la concursada solicitando la autorización de venta de bienes, y a fs. 817 solicita el

levantamiento de la inhibición de bienes, pero la mayoría de las decisiones adoptadas por el tribunal carecen de firma de su titular a excepción de unas pocas, entre ellas la resolución de fs. 859/865vta. que refiere al levantamiento de la inhibición solicitada por la concursada (relato de los hechos, primer párrafo de fs. 859 del legajo de copias), pero se expide respecto del pedido de remoción del síndico y del rechazo a la prórroga del período de exclusividad solicitado y no surge de tales actuaciones que fuera impugnada por la concursada.----------

--- En tal sentido es útil distinguir qué debe entenderse por “crítica” y qué por “disenso”. Criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación dada por el judicante, procurando la demostración de los errores de la misma. En cambio, disentir, es la mera exposición del desacuerdo con lo decidido (Conf. CNCiv., Sala A, 21-5-90, L.L. 1992-A-269, con nota de Alberto Jorge Gowland; id. L.L. 1990-C-576, jurisp. agrup.y también la cit. en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, Nro. 2 – Medios de Impugnación. Recurso I-, ed. año 1999, págs. 421y sgtes). ----------

Sabido es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa, sino que debe puntualizarse cada uno de los aspectos en donde el juzgador hubiere errado en su análisis, sea por una interpretación equivocada de los hechos de la causa o bien por una aplicación errónea del derecho, para recién poder señalar cuál es el modo en que –entiende- debió resolverse la cuestión, de manera tal que quede demostrado, a través de un razonamiento claro, el fundamento de la impugnación que se postula. No hecho de tal manera el recurso padece de insuficiencia técnica y la Alzada se queda sin material de análisis, quedando pues, inhabilitada para emitir opinión por falta de instrumental lógico de crítica (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos...”, Librería Editora Platense – Abeledo - Perrot, ed. año 1988, T. III, pág. 351/352).----------

---En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas en sentido diverso al expuesto por el judicante, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. Es el criterio seguido por esta Alzada en las SDL 06/15, SDL 012/15, SDC 06/15, entre otras numerosas.----------

---

--- En efecto, la ley concursal permite al administrador de la sociedad concursada realizar únicamente actos de administración ordinaria, considerados tales, aquéllos que tienden a mantener la integridad del patrimonio y a hacer producir a los bienes que lo componen los beneficios que pueden obtenerse de ellos conforme su naturaleza y su destino de modo tal que no afecten directa o indirectamente los intereses de los acreedores. Las ventas denunciadas en la contestación a la intimación glosada a fs. 4 y vta. de autos, además de no contar con autorización judicial no persiguen ese fin, según el destino dado al producido de las mismas que a renglón seguido informa la concursada, el que

por cierto no acreditó debidamente (atención servicios de la sede social y galpones desde agosto 2014 a febrero 2015, retiros de presidencia por el mismo período, honorarios de letrados y de estudio contable).---------- Ninguna duda cabe que la enajenación de bienes registrables (electrogeneradores, dos Pick Up, un camión, una volcadora) realizada por la presidenta de la concursada excedió el marco establecido por el art. 16 LCQ, teniendo presente que la autorización judicial debe ser concedida exclusivamente en casos de necesidad y urgencia evidentes con intervención del síndico y bajo el control del comité de acreedores.---------- De allí, que la sanción que el art. 17 de la LCQ impone en tales supuestos es declarar la ineficacia de pleno derecho respecto de los acreedores, es decir priva a dichos actos de enajenación de sus efectos normales entre los intervinientes frente a los acreedores, a quienes resultan inoponibles, dado el perjuicio que les provoca la sustracción de bienes del patrimonio de la concursada que constituye la garantía común de sus créditos. Y es de pleno derecho pues no tiene justificación la conducta asumida por la deudora concursada.---------- En tal contexto, el apartamiento de la administración de la presidente de la sociedad concursada que se dispuso en la instancia anterior, es consecuencia directa de su accionar. Es que, en razón del desapoderamiento atenuado que rige en el concurso preventivo, la administradora debió extremar las precauciones y actuar con mayor prudencia en atención a las limitaciones impuestas a la administración societaria por el régimen concursal, de las que resulta que toda actuación del administrador ha de ser interpretada restrictivamente.----------

--- En consecuencia, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto dada la ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, pues no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359, 360, punto e) y 370, y cita de pronunciamientos)(esta Sala SDF 02/15, SDL 03/15). ---------- Sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que la labor del Dr. O. D. V. resultó inoficiosa (art. 3 ley XIII Nro. 4), en tanto que respecto del Síndico, contador público R. O. C. no corresponde regulación en esta etapa, conforme lo previsto por el art. 265 de la LCQ.----------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-- I. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada a fs. 12 y vta.----------

RRI

--- II.- Sin imponer costas y sin regular honorarios por los fundamentos expuestos en el considerando respectivo.----------

- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--

RAUL ADRIAN VERGARA **ALDO LUIS DE CUNTO** **SERGIO RUBEN LUCERO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CAMARA**

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI

SECRETARIA